



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 18/01/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00558-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Ludyn Cohen Hereira
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla.
<b>Juez(a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

A su despacho el expediente de la referencia, informándole que la prueba decretada en audiencia de fecha 17 de septiembre de 2018 fue allegada al expediente.

**PASA AL DESPACHO**

Para incorporar las pruebas allegadas al plenario.

**CONSTANCIA**

Documentos aportados como pruebas a folios 83-92 del expediente.

**ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00558-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ludyn Cohen Hereira
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, en audiencia inicial celebrada el día 17 de septiembre de 2018, se decretó la práctica de unas pruebas documentales que debían ser remitidas por las entidades demandadas.

A través de memorial allegado el 19 de diciembre a través de la Oficina de Servicios, se allegó la información requerida al Distrito de Barranquilla sobre la Hoja de Vida de la Demandante.

Ahora bien, en la audiencia inicial se dispuso que comoquiera que las pruebas que se decretaban tenían el carácter de documental, se prescindiría de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA., y en su lugar, allegada al documental requerida, se incorporaría la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaran sobre aquella.

Así las cosas, por ser lo procedente, se

**DISPONE**

**PRIMERO.- Incorpórese** al presente asunto, la prueba documental remitida por el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación, y **córrase** traslado de la misma por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

**SEGUNDO:** Vencido el término de que trata el numeral anterior, **pésese** nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 004 DE HOY ( ) A LAS 8:00  
Horas

21 ENE. 2019

Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 36 DEL CPACA.



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 18/01/2019

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2017-00655-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Sonia Regina Moreno González</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad.</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**INFORME**

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la renuncia de poder presentada por la Dra. Mirna Wilches Navarro.

**PASA AL DESPACHO**

Para proferir auto aceptando la renuncia de poder.

**CONSTANCIA**

Memorial de renuncia de poder obrante a folios 169 -190 del expediente.

**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Digitalizado número cuaderno</b>	<b>Folio y de</b>	<b>Firma de Revisado</b>



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00655-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Sonia Regina Moreno González
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad.
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente se observa que la doctora Mirna Wilches Navarro, de la firma Chapman & Asociados Abogados, allegó al expediente escrito por medio del cual manifiesta renunciar al poder otorgado por el Municipio de Soledad, con la respectiva constancia de haber comunicado a la Oficina Jurídica del mencionado ente territorial, su intención de renunciar al poder que le había sido conferido, con lo cual se encuentra verificada la exigencia de que trata el parágrafo 4º del artículo 76 del CGP, razón por la que se aceptará la renuncia presentada por aquel el día 6 de octubre de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:

**ACÉPTASE** la renuncia de la Dra. Mirna Wilches Navarro, como apoderada del Municipio de Soledad, dentro del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO Nº <u>004</u> DE HOY ( <u>21 ENE. 2019</u> ) A LAS 8:00 Horas
Alberca Oyaga Larios SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2017-00614-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Tutela (Incidente de Desacato)
<b>Demandante</b>	Elip Emel Tarriba Olaya
<b>Demandado</b>	NUEVA EPS; AFP Protección.
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término para que la entidad incidentada NUEVA EPS, responda al requerimiento sobre cumplimiento de un fallo de tutela, que se hiciera mediante auto de fecha 12 de diciembre 2018 por este Juzgado.

**PASA AL DESPACHO**

Para decidir sobre incidente de desacato

**CONSTANCIA**

Memorial de la Nueva EPS a folios 58 a 61. Memorial de Protección S.A. a folios 66 a 71.

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2017-00614-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Tutela (Incidente de Desacato)
<b>Demandante</b>	Elip Emel Tarriba Olaya
<b>Demandado</b>	NUEVA EPS; AFP Protección.
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**I. CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato instaurado por el señor ELIP EMEL TARRIBA CAMPIZ, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el día 30 de noviembre de 2017.

**FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE DESACATO**

Con escrito radicado de fecha 30 de noviembre de 2018, el señor Elip Emel Tarriba Olaya, manifiesta que acude al trámite incidental con el fin de que la NUEVA EPS Y AFP PROTECCIÓN, cumplan lo resuelto en el fallo de tutela dentro del expediente No.: **08-001-33-33-014-2017-00614-00**, proferido el primero (1º) de octubre de 2018, por este Despacho, a través del cual se tuteló el derecho Fundamental a la Seguridad Social y al Mínimo Vital.

Revisado el texto de la sentencia, se observa que lo ordenado por este Despacho es del siguiente tenor:

“(…)

**1.- TUTÉLESE** el derecho constitucional fundamental a la SEGURIDAD SOCIAL y MINIMO VITAL del señor Elip Emel Tarriba Olaya, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.- ORDENAR a la AFP PROTECCION**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, pague al demandante señor Elip Emel Tarriba Olaya, las incapacidades otorgadas por su médico tratante a partir del 27 de julio de 2017. Lo anterior, sólo en el evento de que a la fecha hubiere sido expedido el concepto médico de rehabilitación por parte de la Nueva EPS; **De lo contrario**,

**3. ORDENAR a la NUEVA EPS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, pague al demandante señor Elip Emel Tarriba Olaya, las incapacidades otorgadas por su médico tratante a partir del 27 de julio de 2017 y hasta la fecha en que emita el concepto médico de rehabilitación, fecha a partir de la cual las prestaciones continuarán a cargo de la AFP PROTECCION, obligación que se extenderá hasta que ocurra uno de los siguientes eventos: i) que el actor se rehabilite



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

y se reintegre a sus actividades laborales; o ii) que le sea reconocida pensión de invalidez.

**4. NO AMPARAR** el derecho de petición por las razones expuestas.

(...)"

**TRAMITE**

Mediante memorial radicado de fecha 30 de noviembre de 2018, el señor Elip Emel Tarriba Olaya actuando por intermedio de apoderado, solicitó declarar que las accionadas NUEVA EPS Y AFP PROTECCIÓN— incurrieron en desacato, por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela adiada 01 de diciembre 2017, proferida por esta Agencia Judicial, a través del cual se tuteló los derechos constitucionales fundamentales a la Seguridad Social y al Mínimo Vital del señor Elip Emel Tarriba Olaya.

Mediante auto de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, se requirió a los representantes legales de las entidades incidentadas a fin de que rindieran el informe del cumplimiento al fallo de tutela y mediante auto de fecha doce (12) de diciembre de 2018, se requirió nuevamente a las entidades incidentadas y se abrió formalmente incidente de desacato en contra del doctor Humberto Vengoechea Chardaux, Gerente Regional Norte de la Nueva EPS y al doctor Juan David Correa Solórzano, Presidente de la AFP Protección, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 01 de diciembre de 2017.

Mediante mensaje al buzón del correo electrónico del Despacho de fecha 17 de diciembre de 2018 la entidad incidentada NUEVA EPS dio respuesta al requerimiento que hiciera esta Agencia Judicial. Por su parte la entidad incidentada AFP PROTECCIÓN dio respuesta mediante memorial radicado de fecha 18 de diciembre de 2018 en la oficina de servicios de los juzgados administrativos al requerimiento que hiciera este Juzgado.

**POSICIÓN DE LA ENTIDAD INCIDENTADA.**

**NUEVA EPS (fls.58, 59 vta.)**

*"(...) Referente al caso particular, nos permitimos manifestar que el área de prestaciones económicas realizó (sic) notificación y autorización de pago en la entidad BANCOLOMBIA, aportamos a continuación pantallazos correspondientes a los pagos para dar cumplimiento al fallo de tutela.*

*Así las cosas, no estaríamos en presencia de un incumplimiento toda vez que NUEVA EPS ha realizado todas las acciones positivas, generando las autorizaciones correspondientes, es decir, procurando por todos los medios la prestación de los servicios de salud al accionante, de conformidad con lo establecido en el fallo de tutela y en la ley".*

(...)

<sup>1</sup> Ver folios 3 al 8 del cuaderno incidental



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**AFP PROTECCIÓN (fls.62, 74 vta.)**

*“Sobe el particular nos permitimos indicar que a la fecha no ha iniciado la obligación para Protección S.A de pagar las incapacidades, toda vez que la orden del juez de tutela es clara al indicar que esta administradora solo debe proceder con el reconocimiento y pago hasta que la EPS expida el pronóstico de rehabilitación.*

*La EPS a la fecha NO HA REMITIDO EL CONCEPTO DE REHABILITACIÓN.*

*Nótese que en el escrito de desacato presentado por el accionante el tampoco se allega el concepto de rehabilitación de la NUEVA EPS, incluso en el mismo escrito se afirma que la EPS no ha remitido el pronóstico de rehabilitación.*

*Llegado a este punto, se solicita respetuosamente al despacho al accionante informar si cuenta con dicho pronóstico remitirlo para que Protección S.A pueda continuar con el pago de las incapacidades.*

*Señor Juez, resulta indispensable hacer ver que esta Administradora no se opone al cumplimiento del fallo, por el contrario, se encuentra presta a su cumplimiento; sin embargo, se reitera que es indispensable que la EPS allegue la documentación requerida para iniciar el pago de la prestación económica.*

*Debe recordarse al despacho que esta Administradora para realizar el análisis de cualquier prestación económica tiene establecido un procedimiento consistente en que, para el caso, el afiliado **debe acercarse a una de nuestras oficinas de atención al público y radicar el Formato de Solicitud de prestación económica y aportar todos los documentos requeridos (de lo contrario se entenderá por no solicitada la prestación) por el riesgo correspondiente: no basta con la simple remisión de la documentación vía derecho de petición o correo certificado, toda vez que existe la posibilidad de que el afiliado deba aprobar formatos de historia laboral, suscribir autorizaciones y demás procedimientos que requieren de su activa participación.** ya que además de radicar una solicitud formal a nuestra ante nuestra entidad. Debe coadyuvar con la gestión para su caso concreto y aportar toda la documentación necesaria. A la fecha el accionante aún no ha radicado solicitud de prestación económica.*

*Así las cosas, consideramos con todo respeto que la sentencia de tutela está siendo cumplida por parte de esta Administradora, y por lo tanto continuar con el trámite del incidente de desacato carece de objeto. (...).”*

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

*“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

En correspondencia con lo antes expuesto, el mismo decreto en su artículo 52, señaló como una herramienta para garantizar el cumplimiento de la sentencia de tutela, y por consiguiente de los derechos fundamentales, que aquél que incumpliere la orden de un juez proferida incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, que será impuesta por el juez que dictó la decisión mediante trámite incidental, y consultada al superior jerárquico quien decidirá sobre la legalidad de la misma.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, la H. Corte Constitucional en sentencia C-218 de 1996 expresó lo siguiente:

*“El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.”*

*Aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o quebrantan los derechos fundamentales tutelados, razón por la cual su finalidad más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten los fallos que amparan estos derechos, sin que ello quiera decir que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.*

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales el alto tribunal Constitucional ha expresado<sup>2</sup>:

*“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.*

*En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.*

*Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para*

<sup>2</sup>Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.*

*De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.*

(...)

*Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”.*

En relación con el desacato, la Corte Constitucional ha indicado:

*“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.*

*Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: “El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.”<sup>3</sup>*

<sup>3</sup>Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C- 243 de 1996.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Para imponer las sanciones previstas para los que incumplen un fallo de tutela, la Corte Constitucional ha distinguido dos elementos de responsabilidad; uno objetivo y otro subjetivo. En sentencia T- 512 de 2011, se dijo:

**“CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-Responsabilidad objetiva y subjetiva**

*“Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”*

De lo anterior se puede afirmar que el elemento objetivo se refiere al incumplimiento del fallo en sí, y el subjetivo hace relación con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo.

**CASO EN CONCRETO.**

En el caso bajo estudio, se hace necesario destacar que lo que motivó al hoy incidentante a interponer la acción de tutela de la referencia contra las entidades demandadas, estuvo en el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia radicada 2017-00614 proferida por este Despacho. Lo resuelto por este Juzgado mediante fallo de fecha primero (1º) de diciembre de 2017 fue tutelar los derechos fundamentales a la Seguridad Social y Mínimo Vital del señor Elip Emel Tarriba Olaya y **ORDENAR a la AFP PROTECCION** que pague al demandante señor Elip Emel Tarriba Olaya, las incapacidades otorgadas por su médico tratante a partir del 27 de julio de 2017. Lo anterior, sólo en el evento de que a la fecha hubiere sido expedido el concepto médico de rehabilitación por parte de la Nueva EPS **De lo contrario ORDENAR a la NUEVA EPS**, que pague al demandante señor Elip Emel Tarriba Olaya, las incapacidades otorgadas por su médico tratante a partir del 27 de julio de 2017 y hasta la fecha en que emita el concepto médico de rehabilitación, fecha a partir de la cual las prestaciones continuarán a cargo de la AFP PROTECCION, obligación que se extenderá hasta que ocurra uno de los siguientes eventos: i) que el actor se rehabilite y se reintegre a sus actividades laborales; o ii) que le sea reconocida pensión de invalidez.

La entidad incidentada Nueva EPS se pronunció dentro del presente trámite incidental, manifestando que el área de prestaciones económicas realizó notificación y autorización de pago a la entidad BANCOLOMBIA y aportan los pantallazo correspondientes a las autorizaciones de pagos para dar cumplimiento al fallo de tutela. Por lo que en este caso lo manifestado por AFP PROTECCIÓN en el sentido de que no se ha remitido por parte de la Nueva EPS el pronóstico de rehabilitación y que por ende no ha iniciado la obligación para Protección de pagar las incapacidades, guarda relación con la realidad



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

fáctica, y se infiere que quien estaba obligado a realizar el pago a partir del 27 de julio de 2017 era la NUEVA EPS, pues no se había emitido el concepto médico de rehabilitación, así las cosas, se colige que la AFP Protección no incurrió en desacato.

Para dar cuenta de lo manifestado, la entidad incidentada NUEVA EPS S.A allegó con la respuesta la siguiente documentación:

- a) Oficio enviado al buzón de mensajes del Despacho de fecha 17 de diciembre de 2018, suscrito por la doctora JENIFER BARROS CHOPERENA, Apoderada judicial de la Nueva EPS por medio del cual emite respuesta al requerimiento que hiciera este Despacho, anexa pantallazos del portal de BANCOLOMBIA de fecha 05 de febrero de 2018 y 13 de diciembre de 2018 por medio del cual se evidencian autorizaciones de pago a varios beneficiarios entre los cuales se encuentra el señor Tarriba Olaya Elip.

Analizada las pruebas allegadas al expediente del presente trámite incidental, se observa efectivamente oficio enviado por la entidad incidentada Nueva EPS en el que se evidencian pantallazos del Portal de BANCOLOMBIA que registran las autorizaciones realizadas por la entidad Nueva EPS S.A para realizar el pago al señor Tarriba Olaya Elip por valor de siete millones doscientos noventa un mil quinientos noventa y un pesos \$7,291.591 pesos, el estado de la transacción se encuentra **“Por entregar en Ventanilla”** y tiene fecha de aplicación 11 de diciembre de 2018. Y se observa otra autorización para pago en el mismo estado por valor de un millones noventa y ocho mil diecinueve pesos con fecha de aplicación del 31 de enero de 2018.

Ahora bien, con el trámite incidental se pretende el cumplimiento del fallo de tutela por parte de quien está obligado a hacerlo. En el asunto sub examine, se advierte que la Nueva EPS cumplió con las gestiones necesarias para el pago de las incapacidades que tenía pendiente, tal y como quedó demostrado con los documentos allegados al expediente.

Así pues, en estos momentos esta Agencia Judicial no posee razón alguna para imponer las sanciones señaladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, pues de acuerdo con lo expresado por las partes y de las pruebas allegadas al Despacho, se encuentra demostrado que el incidentado cumplió con lo ordenado por esta Unidad Judicial.

Atendiendo lo expuesto anteriormente, el Despacho concluye que aunque es evidente que la entidad demandada NUEVA EPS cumplió de manera tardía, no puede el Despacho continuar con el incidente de desacato iniciado, pues carece de fundamento y no procede sanción alguna contra las entidades accionadas e incidentada, tal como se resolverá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DAR POR TERMINADO** el presente incidente de desacato en contra del doctor Humberto Vengoechea Chardaux en su calidad de Gerente Regional Norte de la



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Nueva EPS, por encontrarse cumplida la orden proferida en el fallo de tutela de fecha 01 de diciembre de 2017.

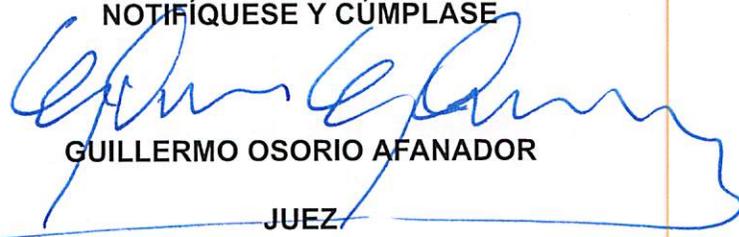
**SEGUNDO.- NO IMPONER SANCION** alguna en contra del doctor Humberto Vengoechea Chardaux en su calidad de Gerente Regional Norte de la Nueva EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**TERCERO.- DAR POR TERMINADO** el presente incidente de desacato en contra del doctor Juan David Correa Solórzano, Presidente de la AFP Protección, por encontrarse cumplida la orden proferida en el fallo de tutela de fecha 01 de diciembre de 2017.

**CUARTO.- NO IMPONER SANCION** alguna en contra en contra del doctor Juan David Correa Solórzano, Presidente de la AFP Protección, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**QUINTO.-** Una vez notificada la presente decisión, archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**

**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 004 DE HOY \_\_\_\_\_ A \_\_\_\_\_  
LAS 8:00 P.M.  
**21 ENE. 2019**  
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA